En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., L. B. c/ D., F. M. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 372/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2598/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 553), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 508/533? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 508/533 declara la inconstitucionalidad del Acuerdo paritario de mayo 2012, homolog. por Res.829/12, y del Acuerdo Parit. del 16 de mayo 2013, homol. por Res. 645/13, partes Federación Argentina de Empleados de Comercio y las Cámaras Empresarias de Comercio, Confederación Argentina de la Mediana Empresa y Cámara Argentina de Comercio, así como del acta acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2007 entre la Federación Empresaria del Chubut, las Cámaras de Comercio de las ciudades de Trelew, Comodoro Rivadavia, Esquel y Puerto Madryn y el Sindicato de Empleados de Comercio de Trelew, Comodoro Rivadavia y Esquel, homologada por la

Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, mediante Res. Nro. 101/07 SST de fecha 7/12/2007 y su rectificatoria Res. Nro. 103/07 SST de fecha 10/12/2007, en cuanto asignan carácter no remunerativo a los incrementos salariales allí dispuestos. En el punto segundo hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada F. M. D. a pagar a la parte actora L. B. F. la suma que resulte de liquidación en proceso de ejecución de sentencia. Condena a la entrega del certificado de trabajo y constancias de ingresos a la seguridad social, sindicales, así como la certificación de servicios y remuneraciones del ANSES – formulario PS 6.2. (art. 80 LCT y el art. 12, inc.g., de la Ley 24241. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la demandada bajo apoderamiento de letrada a fs. 537 y a fs. 538 se concede el recurso.

El memorial de agravios se agrega a fs. 539/544. Inicia señalando que el fallo luego de analizar las pruebas, otorgándole preeminencia a una de las testimoniales, culmina admitiendo parcialmente la demanda, entre otros, las diferencias de haberes, en base a un encuadre de la prestación desde ago/2013 hasta la finalización de la relación laboral, categoría y funciones desempeñadas. Primer agravio. Que el fallo encuadra a la actora en Ventas “B” CCT 130/75, desde agosto de 2013. Que por las testimoniales surge que se vendían productos de cosmetología, y la apelante se agravia porque el fallo admite que la actora vendía dichos productos, lo que niega y afirma no probado. Señala testimoniales de las que –dice– no surge tal hecho, manifiesta que solo de una declaración surge el punto, M. G. L.. Sostiene que la Sra. jueza incurre en un exceso de valoración. Explica el contenido del art. 7 CCT 130/75 y que dos testimonios dan cuenta que la demandante cobraba eventualmente servicios prestados por la depilación láser y los servicios de

cosmetología, lo que difiere de la venta de productos. Entiende finalmente que se debe revocar el encuadre dado en la sentencia por Ventas "B" y en su lugar ratificar que desde el mes de agosto de 2013, la actora cumplió tareas como administrativa. B) Segundo agravio. Jornada de trabajo. Se agravia de la jornada laboral en ambos períodos laborales, ya sea como personal de Maestranza "A" de 9 a 17 h, o como administrativa (al decir de la juzgadora Ventas "B") de 8:30 a 21:30 o 22 horas. Que siempre sostuvo que la Sra. F. trabajaba media jornada; que los testigos la vieron trabajar en varios horarios. También acusa la interpretación de la sentenciante como exceso de subjetividad por haber sido vista por los testigos en oportunidades en la mañana y en otra por la tarde. II. El despido. Expone que su parte sostuvo un despido con causa en abandono de trabajo originado por la propia empleada, configurándose el presupuesto del art. 244 LCT. La sentencia receptó que la relación culminó el 9/1/2014 por decisión injustificada de la patronal. Transcribe los fundamentos de tal decisión y cierra el agravio para tratar el abandono en el punto siguiente. C. Tercer agravio: El abandono de tareas. Entiende que el fallo le resta importancia a las continuas ausencias injustificadas de la actora a su puesto de trabajo, y falla a contrario. Manifiesta que desconocía los certificados médicos, pero que en todo caso solo el día 2 y el día 6 y 7 se habría aconsejado reposo. Critica que el día 2/1 que abandonó intempestivamente el lugar de trabajo y fue al médico, resultó incongruente remitiera el telegrama intimando a aclarar la relación laboral. Lo que buscaba la actora era una justificación a su abandono. D) Cuarto agravio. El contenido del instrumento de despido. Considera un exceso de celo por parte del juez requerir requisitos en la comunicación del despido innecesarios. Sostiene que al despido no se le puede exigir más de lo que dice. III. Rubros reclamados.

Liquidación. El quinto agravio (fs. 543vta.). En cuanto el fallo concede diferencia de haberes, manifiesta una contradicción sutil o si se quiere una confusa redacción. Expone lo que dice el fallo y subraya cuando dice que "cabe viabilizar las diferencias reclamadas entre lo que la actora cobró y lo que la misma debió haber cobrado". Extrae conclusiones en torno a este punto y sostiene que la sentencia resulta incongruente que hubiera facturado en dos períodos diferentes las categorías detentadas (Maestranza A y Ventas B) por la actora, y luego accediera a la liquidación propuesta por la accionante, como si la Sra. F. hubiera cumplido funciones desde noviembre de 2012 en la categoría Ventas B. Todo dice, más allá que su parte sostiene la categoría del segundo tramo (administrativo) y no Ventas B), lo que deja aclarado y planteado como agravio. IV. Los intereses de condena. Impugna la tasa fijada y la aplicación del art. 552 CCyC, lo que resulta excesivo y comporta un enriquecimiento ilícito. Peticiona finalmente se revoque conforme con los agravios expuestos.

La parte actora –bajo apoderamiento letrado– contesta los agravios a fs. 546/548.

Tratamiento de los agravios:

Al analizar el primer agravio de la parte demandada y seguir, como asimismo lo ha hecho el fallo, el curso de las testimoniales rendidas y en su marco las funciones de la actora, que el fallo encuadra desde agosto/13 hasta su finalización en la función de Ventas "B" del CCT 130/75, que la actora realizaba tareas de secretaria y con las testigos B. y G. L. expusieron que en el local se vendían productos de cosmetología; conclusión adoptada luego de un extenso análisis a partir de todas las aristas de cómo se conformó la relación laboral de la actora, pasando por los testimonios de G. L., F., F., A., donde capta que la actora cumplió múltiples tareas, lo que define que a tenor de las posiciones asumidas por las parte, los horarios que revelan, que la actora debió estar encuadrada en la

Categoría de Ventas “B”, cumpliendo una jornada de labor de lunes a sábado, desde las 8:30hs hasta las 21 o 22 h y por lo que rechaza la posición de la parte demandada.

En consecuencia, el agravio que asume la recurrente solo destacando que la única testimonial que señala claramente para imponer la categoría Ventas “B” fue la de M. G. L., un testimonio, contraponiendo que los otros cuatro testimonios no avalan la conclusión, es de notable insuficiencia, pues la sentencia analiza integralmente el conjunto de lo declarado, el cúmulo actividades que realizaba la actora, que si bien otros testimonios no lo expresan de ese modo, sino que no saben exactamente si vendía cosmetología, no pueden considerarse desfavorables, con lo que la interpretación de la prueba por la sentencia se ajusta a derecho a tenor del art. 9 L.C.T., con la reforma de la Ley 26428. Con ello, que en caso de duda en la interpretación o en la apreciación de la prueba, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.

La doctrina del prestigioso doctrinario que cita o la descalificación por arbitrariedad no resultan aplicables frente a la imponencia de la norma precedentemente citada.

Se rechaza el primer agravio.

B. Segundo agravio:

La jornada de trabajo es asimismo objeto de controversia, dice la recurrente que “se dijo” al contestar la demanda que la Sra. F. siempre trabajó media jornada y agrega que varios testigos han sido contestes en sus declaraciones respecto a haber visto a la actora en diferentes horarios; que también se dijo y se probó con el testimonio de D. F. que la actora trabajaba de mañana; que debía tenerse presente que era el local que estaba abierto al público desde las 9 a las 21 h, lo que no implica que la actora laborara la jornada completa.

Pero las testimoniales son muy dispares, bien que la testigo F. contesta que la actora trabajaba de mañana, pero agrega que no sabe los horarios de la misma y la testigo B. responde que la actora trabajaba de lunes a sábado de 08:30 hasta las 22:00 horas, que hasta que no dejaba todo limpio no se podía ir. Frente a ello cobra relevancia lo reconocido por la empleadora a título del art. 57 LCT., que conforma la decisión de la sentenciante. Se refiere la sentencia a fs. 514 a la intimación por C.D. de fs. 387, de fecha 06/01/2014, donde expone sobre la circunstancias de la relación laboral y opone que realizaba las tareas como Maestranza "A", con jornada de 09:00 a 17:00 hora de lunes a sábado, percibiendo una remuneración de $2.900 ascendiendo en el mes de agosto de 2013 a Administrativa B, percibiendo la suma de $3.374. A esta C.D., sigue diciendo la sentencia a fs. 514vta., que responde la demandada a fs. 392, contrapone un rechazo genérico y luego algunas negativas especiales, pero en las que no incluye ninguno de los datos expuestos por la trabajadora sobre la relación laboral habida entre ambos, siendo por tanto de aplicación lo prescripto en el art. 57 LCT.

La recurrente no controvierte las consecuencias del art. 57 LCT adoptadas por el fallo a fs. 514/514vta., que incluyen los componentes del presente agravio, carentes en consecuencia de sustento por lo que en definitiva se rechaza.

II. El despido y C. Tercer agravio. El abandono de tareas:

La recurrente dice que su parte al contestar la demanda sostuvo y sostiene que el distracto laboral obedeció a un despido con causa por abandono de trabajo (fs. 547vta., II) y transcribe los fundamentos del fallo que niega virtualidad a las comunicaciones por las que produjo dicho distracto el 9/1/2014, descalificándolas por decisión injustificada de la patronal.

En cuanto continúa en el tercer agravio (fs. 542), critica que el fallo le resta importancia a las inasistencias injustificadas de la actora a su puesto de trabajo, e insiste en que se retiró intempestivamente el día 2/1/2014 hasta la finalización de la relación laboral, que además se la intimó en fecha 4 de enero 2014 que con motivo de sus inasistencias injustificadas de los días 3 y 4 culminaría la relación laboral y que la actora le envía una CD el día 6/1/2014, habiéndola recibido su parte el 7/1/2014, no obstante -dice- las explicaciones y/o aclaración de su relación laboral ya se había efectuado con la misiva del 4/1. Debía reintegrarse a su trabajo, lo que no hizo nunca. Concluye que el silencio como nota tipificadora del despido indirecto debe ser entendida como la falta de voluntad del dependiente para cumplir su tarea.

La recurrente transcribe en el Título II. "El Despido", los fundamentos del fallo por los que la sentencia rechaza declarar el no cumplimiento de los recaudos formales que se requieren para tener por configurado el abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT. Al continuar en el Tercer Agravio, formula sucesivas alegaciones que solo constituyen una opinión contraria a la de los fundamentos de la sentencia, considerando inasistencias injustificadas las del actor, pero sin superar las exigencias observadas por la sentenciante, que no constan en las C.D. remitidas al dependiente, que el abandono solo podía tenerse por configurada con la expresa intimación de reintegrarse bajo apercibimiento de abandono. Lo señaló la sentencia y lo transcribe el demandado a fs. 541vta., punto 1) y hasta la mención del mismo art. 244 LCT, pero cierra el punto II. de fs. 541vta. sin controversia y como se

señaló, formula disquisiciones de su propio convencimiento de haber intimado en forma por "abandono" una de los

recaudos, y que se verificaba además el recaudo objetivo, la voluntad de no reintegrarse.

Finalmente se expide que el silencio como nota tipificadota del despido indirecto (abandono de trabajo), debe ser entendido como falta de voluntad del dependiente a cumplir sus tareas.

La alegación carece de total sustento, ni hubo silencio del trabajador –lo señala la propia recurrente– y como tampoco despido indirecto, siendo la empleadora la expidiente de la resolución del contrato.

Se rechazan los agravios.

D) Cuarto agravio. El contenido del instrumento del despido:

Refiere un exceso de celo del juez y que la trabajadora sabía que se estaba intimando a presentarse a trabajar; que al ausentarse el día 2/1/2014 concurrió a ver un médico, que la carta documento es intimatoria y no se le puede exigir más de lo que dice.

El supuesto exceso de celo por parte de la Sra. jueza, es comprensión ajena al derecho laboral, mandado en protección del trabajador a partir del art. 14 bis CN y del despido arbitrario. El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes dice la máxima constitucional, por lo que en el contexto de las relaciones laborales siendo la dependiente la parte más débil de la relación, las afirmaciones subjetivas de la empleadora en desmedro de la empleada como que debía saber, resultan inadmisibles. Así lo prescribe la norma: “No se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivados de la ley, ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sean que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido”.

Por lo tanto bien aplicó la concepción interpretativa del presente caso, nunca pudo suponerse el abandono de la

relación de trabajo, en tanto la empleada pugnaba por el reconocimiento de otra situación laboral.

Se rechaza el agravio:

Quinto agravio. Diferencias de salarios devengados:

No obstante exponerlo como agravio, la apelante señala que advierte una contradicción sutil, o si se quiere una confusa redacción, en lo que comprende la reclamación de diferencias salariales devengados desde el mes de noviembre de 2012 y hasta el mes de diciembre de 2013 inclusive, incluyendo las horas extras trabajadas y el SAC proporcional devengado en cada período; en este aspecto teniendo en cuenta la categoría laboral detentada por la actora como lo he determinado en el considerando precedente, así como la jornada laboral cumplida por la misma, cabe viabilizar las diferencias reclamadas entre lo que la actora cobró y lo que la misma debió haber cobrado conforme la categoría detentada –sueldo básico y adicionales de convenio- y las horas laboradas, así como el SAC de cada período. Se agravia en los siguientes términos, que por un lado el fallo tiene en consideración la categoría laboral como lo determinó en el considerando precedente (esto es Maestranza A para el período del 29 de noviembre de 2012 a julio de 2013 y desde agosto de 2013 hasta la finalización 9 de enero de 2013 Ventas "B" del CCT 130/75 y por el otro considera viable las diferencias reclamadas entre lo que cobró y lo que debió haber cobrado.

La apelante con lo expuesto no demuestra la existencia de agravio, primero señalando una contradicción sutil o si se quiere una confusa redacción y luego poniendo en parangón como dos posibles extremos del fallo, el ajuste de la liquidación ordenada considerando las categorías receptadas en la sentencia (Maestranza A y Ventas B del CCT.130/75 por los períodos que señala, o que en realidad accede a la liquidación propuesta por la accionante.

Del fallo dictado es evidente que la liquidación debe ajustarse a las conclusiones de los puntos I y II, con orden a las funciones receptadas por el fallo en cada período, en tanto los conceptos viabilizados de la liquidación no lo son por sus montos, precisamente los que manda a liquidar la sentencia. Se rechaza el agravio.

IV – Los intereses de condena:

La recurrente impugna la tasa activa de interés para préstamos personales a 60 meses del Banco de la Nación Argentina, que el fallo aplica en apariencia sin advertir que era la similar del petitorio de la parte accionante, desentendido asimismo de la jurisprudencia ya vigente en esta jurisdicción y por otra la demandada había rechazado toda tasa interés.

En consecuencia, con las directivas del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que en ausencia de reglamentación de las tasas por el Banco Central (art. 768 inc.c del CCyC) remite a la oficial de la plaza local (*cf.* ”Núñez, Gustavo c/ Skanska S.A. s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley”, expte. N° 2129 año 2014), se revoca la tasa establecida, la que correrá a la tasa activa nominal a treinta días para préstamos personales del Banco del Chubut, desde que cada obligación resultó exigible hasta su efectivo pago.

Por todo lo expuesto y desde que en lo fundamental el recurso no prospera e impera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico), las costas se mantienen a la parte demandada en ambas instancias.

Para regular honorarios en la primera instancia rige la Ley XIII N° 4 del Digesto, arts. 5, 6, 8, y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, con lo que resultan ajustados a derecho los regulados, que se confirman.

En esta alzada, por los mismos fundamentos, conjuntamente con el art. 13 del arancel, propongo los

honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. en 30% y los de la Dra. N. L. en 28%, de los que correspondan por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar en lo principal el recurso interpuesto y con salvedad de los intereses, fundado por la parte demandada F. M. D. a fs. 539/544vtsa., contra la sentencia de fs. 508/533, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar en lo principal en cuanto resulta apelado el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, revocando la tasa de interés comprendida en el punto, la que correrá a la tasa activa nominal a treinta días para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde que cada obligación resultó exigible hasta su efectivo pago.

3) Confirmar la imposición de costas de la primera instancia y la regulación de honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se proponen las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 508/533 es apelada por la demandada a fs. 537 y de conformidad con lo que expone a fs. 539/544, lo que es rebatido por la accionante a fs. 546/548, sosteniendo el fallo.

Que quien preside el sorteo de la presente ha reseñado en forma breve lo acontecido en esta instancia dando cuenta del objeto del recurso y su contestación lo que evita su mera reiteración, asimismo al formular su opinión consideró formalmente admisible el recurso, lo que luego de su lectura y valoración, comparto.

En cuanto al primer agravio referido al encuadre convencional de la actora mientras duró el vínculo laboral y que de conformidad con la prueba exhaustivamente valorada por la sentenciante, la incluye en categoría

ventas “B”, se formula la crítica valorando de modo extemporáneo y fragmentario los dichos de los que señala. Y es que no cuestionó o utilizó su estrategia interrogativa al momento procesal oportuno, ni al momento de sus alegatos (fs. 503/504) lo que desmerece su queja y aún cuando, adoptando un amplísimo criterio fuera se admitiera el examen de los dichos debió utilizarse un método adecuado e integral para acreditar sin dudas el error que se imputa, máxime por las presunciones que impone la actual redacción del art. 9 LCT.

En el sentido expuesto precedentemente, se ha afirmado: "Tanto el análisis de los elementos probatorios como de los contenidos y aspecto formal y de idoneidad de la prueba testimonial, deben ser formulados en una apreciación de conjunto, pues tal modo constituye la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar sentencia. Tiene establecido la jurisprudencia que esa certeza moral no se adquiere con una evaluación aislada de dichos elementos, tomando en consideración uno por uno, sin ser aprehendidos en su totalidad. Declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparo, pueden ser débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de los hechos" (ver Varela, Casimiro A., “Valoración de la prueba”, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 284, citado por Chiappini, Julio, en “Valoración del testimonio”, LA LEY 17/02/2012, 1, LA LEY 2012-A, 976). Lo dicho alcanza a las críticas referidas al segundo agravio, por lo que las consideraciones del fallo en tales aspectos y sus conclusiones no admiten el mínimo reproche, máxime cuando la crítica omite considerar las consecuencias de las razones dadas en virtud de la configuración del silencio injustificado del art. 57 LCT (fs. 514vta.).

Soslaya la accionada que en el supuesto especial de injuria regulado por el artículo 244 L.C.T., que fue

el escogido por ella para encuadrar la denuncia del contrato de trabajo, requiere para su configuración: a) la inejecución por el trabajador, sin aviso, de la prestación laboral; b) la intimación de reintegro, dentro de un plazo razonable según las circunstancias y c) la persistencia del trabajador en su conducta omisiva, durante el plazo fijado (se entiende: ni presentación en el establecimiento, ni comunicación explicativa de sus ausencias).

Como bien señaló la jueza *a quo*, en el caso no fue cumplido el segundo de los requisitos citados, en franca contradicción con el principio de conservación del contrato, previsto en el artículo 10 de la LCT. Y es la razón por la cual toda otra critica se frustra (ver, *v. gr.*, CNTrab.,Sala VIII, 20/04/2015 –"Llanos Flores, María Clementina c/ Federación de Círculos Católicos Obreros s/ despido" - publicado por Errepar contenidos el julio 7, 2015 en Jurisprudencia, y sus citas). Tal insuperable omisión evita mayores consideraciones por lo que se rechazan los agravios en cuanto al punto.

Bien diferenciados los periodos y liquidaciones practicadas en cuanto a las diferencias salariales reclamadas, mal puede hablarse de confusiones y no explicitar de modo claro y concreto cuáles son y su real cualificación; el agravio en el punto peca por insuficiencia y así lo propongo.

En cuanto a la tasa de interés es la *iudex a quo* quien entra en desacuerdo con sus fundamentos, ya que en el orden local se ha aceptado de forma unánime el antecedente que a modo de doctrina legal se nos impone y que fuera citada en el fallo anterior por lo que corresponde revocar el punto y establecer aquella, esto es tasa activa nominal para préstamos personales a 30 días que utiliza el Bco. del Chubut desde que cada obligación se tornó exigible y hasta su efectivo pago.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar los agravios salvo en cuanto a la modificación de la tasa de interés, debiendo la demandada soportar las costas en ambas instancias y por imperio del art. 282 CPr/DJ aplicable por remisión de la ley XIV N° 1, entiendo adecuados los horarios fijados en la instancia de grado y se difieren los de la alzada al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en lo principal el recurso interpuesto, con la salvedad de los intereses, fundado por la parte demandada F. M. D. a fs. 539/544vtsa., contra la sentencia de fs. 508/533, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar en lo principal en cuanto resulta apelado el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, revocando la tasa de interés comprendida en el punto, la que correrá a la tasa activa nominal a treinta días para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde que cada obligación resultó exigible hasta su efectivo pago.

3) Confirmar la imposición de costas de la primera instancia y la regulación de honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. N. L. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente

regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBR O DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"